



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **SANDRIS PATRICIA SIMANCA AGUAS** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**, se ha dictado Sentencia de fecha 26 de abril de 2022.

Para notificar a **Whitijan Josue Duarte Blanco**, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 03 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO
SECRETARIA

RI 22-270T

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL - En tutela –

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora SANDRIS PATRICIA SIMANCA AGUAS contra la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA SECCIONAL MAGDALENA MEDIO, la JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL, el COMANDANTE DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO, la SECRETARÍA DE LAS MUJERES Y LA FAMILIA, la COMISARÍA DE FAMILIA, el DEFENSOR DEL PUEBLO DEL MAGDALENA MEDIO y el SECRETARIO DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, el GOBERNADOR y el SECRETARIO DE SALUD DE SANTANDER, los representantes legales de ASMETSALUD EPS, del HOGAR DE ACOGIDA BERACA y de la FUNDACIÓN AMIR, el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, el PROCURADOR REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, el ALTO CONSEJERO PARA LA MUJER DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y WHITIJAN JOSUÉ DUARTE BLANCO.

ANTECEDENTES

1.- La señora Sandris Patricia Simanca Aguas dijo ser víctima de violencia intrafamiliar y sexual por parte de su excompañero permanente Whitijan Josué Duarte Blanco, con quien convivió más de 11 años, siendo violentada por éste con insultos y golpes; en el 2018 la golpeó tan fuerte que la remitieron a Medicina Legal de Barrancabermeja y se detectó la lesión del lagrimal de su ojo izquierdo; aproximadamente a las 2:00 a.m. del 5 de febrero de 2022 aquel ingresó a su residencia, le amordazó la boca para que no gritara, colocó sus manos en su cuello para ahorcarla, ella pudo zafarse, pero el agresor le propinó 14 puñaladas en presencia de sus hijos menores, siendo auxiliada por un primo y vecinos del sector, quienes llamaron una ambulancia y la condujeron a la Clínica Magdalena de Barrancabermeja; una vez salió su expareja la llamó a amenazarla a ella y a su hermana, afirmando que la próxima vez no sería solo ella,



sino también sus hijos; fue hasta la Sijin de la Policía Nacional a entablar nueva denuncia y a recordarles que ya había formulado otra por los hechos acaecidos en el 2018, ante lo cual le respondieron que esa denuncia no existía, concluyendo que la agencia fiscal solo la remitió a Medicina Legal.

Expuso que la Secretaría de las Mujeres y la Familia de Barrancabermeja conocía su caso; en la Comisaría de Familia emitieron una medida de atención y la remitieron al Hogar de Acogida Beraca del Magdalena Medio, donde le garantizaron atención integral – alimentación, habitación, atención psicológica, jurídica y atención infantil – y se matriculó para terminar el bachillerato en Fundetec; la Comisaría de Familia igualmente ofició a la EPS Asmetsalud para que le brindaran atención por orden de la Secretaría de las Mujeres y la Familia de Barrancabermeja; el 7 de marzo de 2022 le manifestó a la Directora del Hogar de Acogida Beraca del Magdalena Medio que deseaba abandonarlo, informándole que no podía salir, por el riesgo que corrían ella y sus hijos, únicamente si la acompañaba la Policía Nacional, pese a lo cual el 9 de marzo se fue para su casa, a fin de evitar que la invadieran o destruyeran, a más que debía trabajar para brindarle bienestar a sus hijos, matriculados en el colegio Real de Mares.

Le solicitó a la Comisaría de Familia de Barrancabermeja – Turno IV - que modificara la medida de atención para que la EPS Asmetsalud le garantizará atención en una Casa Refugio y aquella ordenó mediante la Resolución N° 104-22: (i) Medidas de atención para ella y sus menores hijos durante 6 meses, prorrogables 6 meses más si persiste la situación de riesgo; (ii) la EPS Asmetsalud debía brindarle asistencia integral - física y emocional -, dándole prioridad en la atención con médicos especialistas - si los requiere - y atención prioritaria por psicología, a ella y su núcleo familiar; (iii) la EPS Asmetsalud en el término máximo de 3 días debía ubicarla a ella y sus hijos en una Casa Refugio o albergue temporal o, en su defecto, un hotel, cumpliendo las condiciones establecidas en la Resolución 1895 de 2013; (iv) la EPS Asmetsalud debía informar periódicamente el estado físico y psicológico de las víctimas; (v) la EPS Asmetsalud debía brindarles atención integral para superar en debida forma la situación de violencia que sufren; (vi) todos los funcionarios y empleados de las entidades públicas y privadas que por motivo de su cargo conocieran el sitio donde se alberga ella y su familia debían obrar con cautela y por ningún motivo informar al agresor su ubicación; (vii) ella debía acudir a las citas médicas, psicológicas



y al tratamiento integral ordenado por la EPS, so pena de perder el beneficio; (viii) dado su estado de vulnerabilidad, le solicitarían a la Secretaría de Desarrollo Social y Económico de Barrancabermeja que la incluyera en programas que logran ayudarla a salir de su estado de violencia y vulnerabilidad; (ix) la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio debía brindarle asesoría jurídica especializada, según lo establecido en el artículo 8, literal b) de la Ley 1257 de 2008 y (x) sería notificada esa decisión a la EPS Asmetsalud, a la Secretaría de Salud de Barrancabermeja, a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría de Gobierno y a la Personería de Barrancabermeja, para los fines legales pertinentes.

No obstante, lo antedicho no se ha cumplido y el 1° de abril su excompañero le envió varios mensajes de texto a través de la red social Facebook, le preguntó por sus hijos y le manifestó que le enviaría dinero desde Ecuador, llamó a la Secretaría de las Mujeres y la Familia de Barrancabermeja solicitando asesoría y le dijeron no conocer el asunto, de tal forma que solo el Hogar de Acogida Beraca del Magdalena Medio ha estado pendiente de su caso, le ha brindado asesoría jurídica y psicológica, la han visitado, llamado y suministrado algunas ayudas.

En consecuencia, pidió ordenarle (i) a la EPS Asmetsalud cumplir la medida de atención consistente en autorizar los servicios de ella y su núcleo familiar, al igual que brindarle alojamiento, alimentación y transporte en la Casa Refugio; (ii) a la Defensoría del Pueblo brindarle acompañamiento jurídico especializado; (iii) a la Fiscalía General de la Nación que libere una Circular Roja de Interpol para capturar a su excompañero en Ecuador; (iv) a la Policía Nacional que le otorgue protección mientras se surten los trámites tendientes a la atención integral en una Casa Refugio; (v) a las Secretarías de Salud de Santander y Barrancabermeja hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de la medida de atención y (vi) a la Superintendencia de Salud que – de incumplir la EPS Asmetsalud – le imponga las sanciones administrativas a que haya lugar.

2.- Una vez avocado conocimiento se corrió traslado del escrito de tutela y los interesados contestaron lo siguiente:

2.1. La Comisaria de Familia del Turno IV de Barrancabermeja informó que ante los requerimientos de la actora el 17 de febrero solicitó apoyo al Hogar de Acogida Beraca de Barrancabermeja, a fin que le brindaran a ella y sus menores hijos la atención



integral necesaria, mientras la Fundación AMIR y la Gobernación de Santander daban respuesta; ofició al Comandante de la Policía Estación El Muelle, a Asmetsalud EPS y a Medicina Legal; el 8 de marzo el Hogar de Acogida Beraca informó que la víctima y sus menores hijos pidieron abandonarlo porque no les permitían salir ante el riesgo a que se exponían; no obstante, a la víctima la acompañó la policía del cuadrante y se ubicó en la vivienda de la hermana en el barrio Terrazas del Puerto; recibió un escrito de la accionante solicitando modificar la medida de atención porque la Gobernación de Santander no cuenta con un convenio para atender a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y, por ende, se ordenaron las medidas de atención atrás reseñadas; pese a que la EPS Asmetsalud y la Defensoría del Pueblo fueron notificadas, no han cumplido lo ordenado y, por lo tanto, dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de la Resolución N° 104-22 contra la EPS Asmetsalud.

2.2. El Fiscal Tercero Especializado de la Unidad de Vida Seccional Magdalena Medio - en apoyo de la Fiscalía Segunda Seccional de la Unidad homóloga - indicó que esta última adelanta la indagación con CUI 680816000135202200171, por el delito de tentativa de feminicidio, siendo víctima Sandris Patricia Simanca Aguas, por hechos ocurridos el pasado 5 de febrero en su residencia ubicada en la Carrera 53 N° 24-11 del barrio Villa Vista, Comuna 4 del municipio de Barrancabermeja; se generó un programa metodológico y dispuso entrevistar a la afectada y demás testigos presenciales, identificar e individualizar al presunto victimario y acopiar otros elementos materiales probatorios para sustentar la solicitud de orden de captura en su contra, diligencia que se surtiría el 7 de abril en el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de control de garantías y - una vez obtenida - se remitiría a la Policía Nacional para materializarla; también se ordenará a la policía judicial corroborar la información de ubicación del victimario y enviarán la solicitud a la Secretaria General de la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL-, para agotar el trámite y librar Circular Azul por la gravedad del punible.

2.3. El representante legal del Hogar de Acogida Beraca señaló que la Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV les solicitó atender a la víctima, por orden de la Secretaría de la Mujer de Barrancabermeja, pero la accionante voluntariamente pidió la salida de la Casa Refugio porque necesitaba trabajar y volver a su casa para que no se la invadieran, a más que los niños debían volver a la escuela; por lo antedicho le



notificaron a la Comisaria de Familia de Barrancabermeja turno IV, a la Secretaría de la Mujer de Barrancabermeja, a la Secretaría de Salud de Barrancabermeja, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación y a la Alta Consejería para la Mujer de la Presidencia de la República su preocupación por ese hecho, pero todas esas autoridades guardaron silencio, salvo la Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV; fueron hasta las instalaciones de la Defensoría del Pueblo y les respondieron que no estaban obligados a prestarle asesoría a la afectada, para eso estaba la Secretaría de la Mujer de Barrancabermeja y ella ya tenía una abogada asignada; al insistir les dijeron que enviaran al correo de la Defensoría del Pueblo todo lo relacionado con ese caso “para ver que hacemos”, de ahí que a las 9.40 a.m. del pasado 25 de marzo remitieron un escrito con archivos al correo electrónico magdalenamedio@defensoria.gov.co, con copia a la Procuraduría General de la Nación al correo regional.santander@procuraduria.gov.co.

Sin embargo, acorde con lo manifestado por la víctima, la Defensoría del Pueblo no le ha suministrado asesoría, la Secretaría de la Mujer no la atendió debidamente y la EPS Asmetsalud respondió que solo debía brindarle atención en salud, psicológica y psiquiátrica a la víctima y a sus menores hijos, por lo cual el Hogar de Acogida Beraca la ayudó a elaborar el escrito de tutela.

2.4. El Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio expuso que el anterior 15 de febrero se socializaron las medidas de seguridad y autoprotección a la víctima; el 9 de abril allegó un comunicado oficial informando el cumplimiento de las acciones preventivas y de autoprotección ordenadas y se realizó revista tomando contacto con la afectada en su residencia ubicada en la Calle 25 N° 24-11 del barrio Bellavista, a quien le impartieron recomendaciones de seguridad, le entregaron la guía de autoprotección y el número del cuadrante; y seguirían ejecutando las acciones preventivas y de autoprotección necesarias para garantizar el cumplimiento de la medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia el pasado 11 de febrero.

2.5. La apoderada de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja invocó la falta de legitimación por pasiva, ya que corresponde a la EPS Asmetsalud suministrarle a la accionante todos los servicios de salud, por lo cual solicitó excluir de responsabilidad al Distrito de Barrancabermeja, a esa dependencia y a la Secretaría de las Mujeres y la Familia.



2.6. El apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del Presidente de la República alegó falta de legitimación en la causa por pasiva porque el artículo 1° del Decreto 1784 de 2019 dispone que el objeto de esa dependencia consiste en “asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin”; por consiguiente, la Consejería no atiende casos particulares, solo colabora armónicamente con las entidades que integran las diferentes rutas en el país respecto de la atención, protección y acceso a la justicia en lo relacionado con la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

2.7. Los demás vinculados guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios.

2.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 1°, numeral 5° del Decreto 333 de 2021, este Tribunal es competente para conocer la presente tutela por estar dirigida contra el Fiscal Segundo Seccional de la Unidad de Vida de Barrancabermeja y otros.

3.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta y 10° del Decreto 2591 de 1991, puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la ciudadana Sandris Patricia Simanca Aguas estaba legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada y en representación de sus menores hijos.

4.- La demandante pretende que se ordene a la EPS Asmetsalud, Defensoría del Pueblo, Fiscal Segundo Seccional de la Unidad de Vida del Magdalena Medio,



Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio, Secretarías de Salud de Santander y Barrancabermeja cumplir la medida de atención emitida por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja Turno IV, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

4.1. Según lo previsto en el artículo 29 de la Carta “...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio...(...)...se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio...”.

Frente al acceso a la administración de justicia – artículo 229 – la alta Corte ha precisado que consiste en “...la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos...”.

Y en cuanto al derecho de petición - artículo 23 – ha sostenido que comprende

“...la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”¹

¹ Sentencia T-944 de 1999



Adicionalmente, mediante el Decreto 491 de 2020 el Gobierno Nacional adoptó distintas medidas – entre otras – para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de emergencia económica y dispuso en su artículo 5° que “...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. ...”

4.2. El máximo Tribunal ha sostenido que al juez de tutela – antes que a cualquiera otro – le asiste el deber de evaluar cada asunto con el objeto de descartar o no el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

“...más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos...(...)...Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias: ‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)’ ”

Así mismo, desde antaño ha indicado que se



“...exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que aduce en sede de tutela. Este requisito impone al deudor una carga procesal mínima: tiene que demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales. En primer lugar porque la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales. Si no fuera así, se estarían sacrificando los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia y patrocinando el uso abusivo de un bien público escaso en nuestro país: la justicia. En segundo lugar, porque la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender... (...)...Y, finalmente, porque como ya se dijo, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida. Con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico. Para ello, sin embargo, es necesario exigir a las partes que antes de someter la cuestión debatida a sede constitucional, la sometan a decisión del juez ordinario...”

4.3. Acerca de la violencia contra la mujer ha discurrido que

“...La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer fue aprobada el 20 de diciembre de 1993 y consagra que las mujeres deben acceder en igualdad a la protección y goce de las libertades fundamentales y derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, entre otros...De igual manera, este instrumento estableció que los Estados tienen la obligación de utilizar una política que tenga como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres, especialmente: “(i) abstenerse de practicar cualquier acto de violencia contra la mujer; (ii) prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer; (iii) establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; (iv) elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia; (v) elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia; (vi) garantizar que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada; (vii) contar con los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer; (viii) sensibilizar a autoridades y funcionarios sobre el fenómeno; (ix) modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole; (x) promover la realización de investigaciones, informes y directrices sobre el tema; (xi) y apoyar las organizaciones y movimientos que se dediquen a



promover los derechos de la mujer, entre otros...[...]. La Recomendación General No. 12 referente a la Violencia contra la mujer, exige a los Estados que en sus informes incluyan información relacionada con la legislación aplicable para proteger a la mujer de cualquier acto de violencia; los mecanismos utilizados para evitar y eliminar este tipo de violencia; los servicios para apoyar a las mujeres víctimas de violencia, agresiones o malos tratos; y facilitar datos respecto a la frecuencia de conductas violentas que atentan contra las mujeres y las víctimas de la misma...”

De igual modo, aclaró que “...Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra...”²

4.4. Al estudiar las diligencias la Colegiatura concluye lo siguiente:

4.4.1. El pasado 7 de febrero la accionante instauró denuncia penal por feminicidio en grado de tentativa contra su expareja Whitijan Josué Duarte Blanco, por los hechos ocurridos el anterior 5 de febrero, correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía Segunda Seccional de la Unidad de Vida del Magdalena Medio, bajo el radicado N° 680816000135202200171, indagación en curso porque en el programa metodológico se dispuso entrevistar a la víctima y demás testigos presenciales, identificar al presunto victimario y acopiar distintos medios de convicción para sustentar la solicitud de orden de captura que se presentaría en el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de control de garantías el pasado 7 de abril, para - una vez obtenida - remitirla a la Policía Nacional para su materialización, al igual que se ordenaría a la policía judicial corroborar la información de ubicación del victimario y remitirían la solicitud a la Secretaría General de la INTERPOL para la expedición de una circular azul.

² Sentencia T-241 de 2016



Entonces, debe esperarse a que la policía judicial recaude diverso material probatorio, a efectos que dicha agencia fiscal determine si existen o no motivos para formular imputación al precitado, máxime si todavía no se ha vencido el término previsto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 – con sus modificaciones –, o sea, dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para optar por una u otra alternativa, por lo cual simplemente se exhortará a la agencia fiscal para que le siga brindando adecuada y oportuna atención al caso, para los efectos legales pertinentes.

4.4.2. El Comandante del Departamento de Policía Magdalena Medio informó que el pasado 15 de febrero socializaron las medidas de seguridad y autoprotección a la víctima, realizaron revista y tomaron contacto con la afectada en su residencia ubicada en la Calle 25 N° 24-11 del barrio Bellavista, a quien le impartieron recomendaciones de seguridad, entregándole la guía de autoprotección y el número del cuadrante; de igual modo, anunció que el Departamento de Policía del Magdalena Medio seguiría ejecutando acciones preventivas y de autoprotección en favor de la accionante.

Lo anterior significa que las autoridades policiales han adoptado un esquema preventivo en pro de garantizarle a ella y su prole una protección adecuada para su vida, integridad personal y bienes, independientemente de que el supuesto agresor se encuentre o no en el país ecuatoriano y pese a que la afectada voluntariamente quiso abandonar con su familia la sede del Hogar de Acogida Beraca de Barrancabermeja para retornar a su residencia, de ahí que se les exhortará para que sigan cumpliendo su misión institucional con diligencia.

4.4.3. La Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV conoce que la actora viene siendo víctima de maltrato físico y psicológico, también de graves amenazas, hechos presenciados por sus menores hijos; por lo tanto, desde el anterior 11 de febrero dio apertura al proceso por violencia intrafamiliar y decretó medidas provisionales tendientes a proteger sus derechos, entre ellas, el 17 de febrero solicitó apoyo al Hogar de Acogida Beraca de Barrancabermeja para que le brindaran atención integral a ella y su núcleo familiar, a la par que ofició al Comandante de la Policía de la Estación El Muelle, a Asmetsalud EPS y a Medicina Legal; adicionalmente, el 23 de marzo emitió la Resolución N° 104-22, a través de la cual decretó distintas medidas de protección, relacionadas por la demandante en el escrito de tutela y atrás reseñadas.



En consecuencia, se observa que la referida Comisaria ha sido diligente en su obrar, adoptando decisiones que contribuyen a salvaguardar oportunamente los derechos fundamentales de la actora y sus descendientes, siendo válido tan solo exhortarla para que continúe ejerciendo sus funciones legales a cabalidad y así le brinde adecuada atención al caso.

4.4.4. La accionante y la representante legal del Hogar de Acogida Beraca de Barrancabermeja manifestaron que la EPS Asmetsalud y la Defensoría del Pueblo no han cumplido lo ordenado por la Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV; al respecto observa el Tribunal lo siguiente:

4.4.4.1. La Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV dio apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio contra la EPS Asmetsalud - según obra en el acta respectiva, cuya copia se allegó a las diligencias³ -, de tal modo que en el escenario natural se está controlando que la referida empresa promotora de salud cumpla lo atinente a brindarle asistencia integral - física y psicológica - a ella y su núcleo familiar, la ubiquen rápidamente – con sus menores hijos - en una Casa Refugio o albergue temporal o, en su defecto, un hotel - según lo establecido en la Resolución 1895 de 2013 - e informe periódicamente el estado físico y psicológico de los afectados.

A lo anterior se suma el hecho que el citado acto administrativo - Por el cual se asignan recursos para la financiación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia, de que tratan los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, dada la necesidad de dictar normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, las cuales se encaminan a garantizarles una vida libre de violencia y el ejercicio pleno de sus derechos – conllevó a que las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos e hijas se financien con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previendo en su artículo 7° que el incumplimiento en el reporte de la información constituye “una conducta que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sancionable por la Superintendencia Nacional de Salud”; el artículo 9° estatuye que “ Las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, deberán adoptar

³ Archivo digital – Anexos respuesta tutela Sandris Simanca



mecanismos de seguimiento y control a la implementación de las medidas de atención y a la ejecución de los recursos” y el parágrafo 2° del mismo precepto establece que el Ministerio de Salud “a través de la Oficina de Promoción Social, hará seguimiento al cumplimiento de las medidas de atención y a la ejecución de los recursos asignados mediante la presente resolución e informará a las entidades responsables de la inspección, vigilancia y control, el incumplimiento en que pudieren incurrir las entidades corresponsables de garantizar la implementación de las citadas medidas de atención”.

Por consiguiente, el carácter residual y subsidiario que identifica la acción de tutela torna improcedente el amparo impetrado contra la EPS Asmetsalud por lo antedicho, lo cual no impide exhortar a la EPS Asmetsalud y a las autoridades precitadas con el objeto que cumplan adecuada y oportunamente las obligaciones impuestas en la Resolución N° 104 - 22 de la Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV y en la Resolución 1895 de 2013.

De otra parte, no se conoce que la EPS Asmetsalud le haya negado a la actora o sus menores hijos algún servicio de salud, tampoco reposa en las diligencias orden alguna de un médico tratante por cumplir, ni se relacionó ese hecho en el escrito de tutela, de tal forma que no se está afectando su derecho a la salud, a lo cual se suma que la Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV le puso de presente a la accionante que debía acudir a las citas médicas, psicológicas y al tratamiento integral ordenado por la EPS - so pena de perder el beneficio -, sin que se conozca que eso haya acontecido.

4.4.4.2. En la Resolución N° 104 de marzo 23 de 2022, la Comisaria de Familia de Barrancabermeja Turno IV dispuso que la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio debía brindarle asesoría jurídica especializada a la demandante, según lo previsto en el artículo 8° literal b) de la Ley 1257 de 2008.

La actora y el representante legal del Hogar de Acogida Beraca se duelen de ese hecho porque fueron hasta las instalaciones de la Defensoría del Pueblo y les respondieron que no estaban obligados a prestarle asesoría a la afectada, para eso estaba la Secretaría de la Mujer de Barrancabermeja y ella ya tenía una abogada asignada; al insistir les dijeron que enviaran al correo de la Defensoría del Pueblo todo lo relacionado con ese caso “para ver que hacemos”, de ahí que a las 9.40 a.m. del pasado 25 de marzo remitieron un escrito con archivos al correo electrónico



magdalenamedio@defensoria.gov.co, con copia a la Procuraduría General de la Nación al correo regional.santander@procuraduria.gov.co.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 8° de la Ley 1257 de 2008 alude a que toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en esa legislación, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, posee los derechos allí relacionados, entre ellos, el consagrado en el literal b), o sea: "...Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública...".

Por lo tanto, no cabe duda que Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio necesariamente debe pronunciarse en uno u otro sentido sobre ese requerimiento, ya que no se conoce de alguna respuesta a esa solicitud, pero lo cierto es que todavía no ha vencido el plazo legalmente contemplado para su oportuna contestación, lo cual simplemente conllevará a exhortar a la citada institución a hacerlo.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, lo cual no obsta para exhortar a todas las autoridades mencionadas para que le brinden o continúen dando al presente caso adecuada y oportuna atención – según lo atrás resaltado -, dada la gravedad de los sucesos puestos en conocimiento, lo cual amerita rodear de garantías a la demandante y sus menores hijos, en aras de prevenir y proteger efectivamente su integridad personal y vida en condiciones dignas.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal – En tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora SANDRIS PATRICIA SIMANCA AGUAS, producto de la acción de tutela promovida contra la



FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA SECCIONAL MAGDALENA MEDIO, la JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL, el COMANDANTE DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO, la SECRETARÍA DE LAS MUJERES Y LA FAMILIA, la COMISARÍA DE FAMILIA, el DEFENSOR DEL PUEBLO DEL MAGDALENA MEDIO y el SECRETARIO DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, el GOBERNADOR y el SECRETARIO DE SALUD DE SANTANDER, los representantes legales de ASMETSALUD EPS, del HOGAR DE ACOGIDA BERACA y de la FUNDACIÓN AMIR, el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, el PROCURADOR REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, el ALTO CONSEJERO PARA LA MUJER DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y WHITIJAN JOSUÉ DUARTE BLANCO.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la COMISARIA DE FAMILIA TURNO IV DE BARRANCABERMEJA, a la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA SECCIONAL MAGDALENA MEDIO, al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO, al DEFENSOR DEL PUEBLO DEL MAGDALENA MEDIO, al representante legal de ASMETSALUD EPS, al SECRETARIO DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, al SECRETARIO DE SALUD DE SANTANDER, al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, a fin que le brinden o continúen dando al caso de la señora SANDRIS PATRICIA SIMANCA AGUAS y sus menores hijos adecuada y oportuna atención – según lo atrás resaltado -, dada la gravedad de los sucesos puestos en conocimiento, lo cual amerita rodearlos de garantías, en aras de prevenir y proteger efectivamente su integridad personal y vida en condiciones dignas.

TERCERO.- ENVIAR la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

La secretaría de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga debe atender oportunamente lo contemplado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Aprobado en acta virtual N° 353 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.-



Los Magistrados,



JUAN CARLOS DIETTES LUNA
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA



SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO

Secretaria

Tutela de 1ª instancia – Niega –

A/ Sandris Patricia Simanca Aguas

C/ Fiscal 2º Seccional Vida Magdalena Medio y otros